

DON XAVIER ELIO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES

EGÉRCITOS, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, Y DE LA distinguida Americana de Isabel la Católica, condecorado con la del Tercer Egército, Socio honorario de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Valencia, Gobernador político de la misma, Presidente de su Real Audiencia, Capitan General del propio Reino y del de Murcia, Jefe superior de la Seguridad pública, Presidente nato del Consejo de Oficiales Generales, de la Junta principal de Fortificación, de la superior de Sanidad, de la de Agravios, de la de Policía, de la Real Academia de nobles Artes de San Carlos, Constatario de la de San Fernando, Inspector de la Compañía de Fusileros, Juez protector de la Real Maestranza de Valencia, de Extranjeros y Transeuntes, Protector de las obras del puerto del Grao, &c. &c. &c.

S es obligación sagrada en todas las Autoridades el proteger, en cuanto sea compatible con la Justicia, á los individuos de otras naciones que se presentan en España en fuerza de los tratados de paz y amistad que se han celebrado entre los respectivos Gobiernos, no es menos interesante y precisa la que tienen de hacer cumplir las leyes de policía que asegurando á los extranjeros sus derechos, nos ponen á cubierto del abuso que algunos de ellos hacen de sus privilegios.

Para conciliarlo todo está prevenido por soberanas disposiciones que todos los extranjeros que lleguen ó residan en España se matriculen unos como transeuntes, y otros como domiciliados. Los primeros conservarían el fuero de extranjería, pero los segundos lo pierden sujetándose á las leyes del Reino, y por consiguiente á la autoridad Real ordinaria.

Por esta explicación se comprende que los domiciliados deben considerarse como los mismos españoles, que para todas sus diligencias están obligados á observar las mismas reglas que para los naturales se hallan establecidos, sin variación alguna; y que el que las quebrante se sujeta en el acto mismo á las penas marcadas por las leyes por la falta que cometan.

Los transeuntes están en distinto caso; pero para que sean admitidos y se permita su residencia en España, tiene también S. M. marcada la forma y documentos con que deben presentarse, y las Autoridades que han de intervenirlos, á fin que no sean molestados sino en los casos en que se hagan reos porque se exceden de lo que les es permitido por los tratados.

Es bien notorio por desgracia que entre los extranjeros hay algunos que instados por el interés se emplean en el contrabando, otendiendo el mismo pabello que usan: que con este comercio violan los derechos de la Real Hacienda y las disposiciones de Sanidad; y que ni los Gobiernos de que dependen lo quieren, ni la humanidad ni las leyes lo permiten.

Para evitar pues los funestos resultados que pudiera producir la menor condescendencia en este particular, he acordado las medidas que mi celo me ha sugerido; pero por si no bastasen, desecho de que las soberanas resoluciones sean cumplidas he creído conveniente mandar.

1.º Que las Justicias cuando libren Pasaporte á cualquiera extranjero cuiden de expresar su calidad de domicilio.

2.º Que los extranjeros transeuntes que ya están en otras provincias ó poseen, si no lo tienen, de pasaporte del Gobernador ó Corregidor del Partido, para poder hacer los viajes que necesiten, y que en estos Pasaportes cuiden los Gobernadores y Corregidores de explicar la expresada calidad, el punto á que se dirigen y objeto de su marcha; se exceptúan de esta regla los extranjeros que bajo el mismo carácter de transeuntes se hallan en esta plaza ó pueblos de la Gobernación de Valencia, respecto á que estos pasaportes debo expedirlos yo cuando los necesiten.

3.º Que no se admita á ningún extranjero desembarcar sino en los puertos habilitados para el efecto; y los que en estos lo verifiquen se presenten precisamente al Gobernador ó Jefe militar que allí resida, para que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Junio de 1816 y la de 1.º de Agosto último reconozca los pasaportes con que vengan y, ó los refrende si los hallase en debida forma, ó les libere otros, con los cuales y no con otro alguno puedan transitar por España, en el concepto de que á los demas Jefes militares ó Justicias que bajo cualquier pretexto les den Pasaportes se les hará el mas severo cargo, pues á estas Autoridades toca solo refrendarlos, ó darme cuenta (dejando detenido al individuo) cuando llegue á presentarse alguno manifestando haber perdido el que se le hubiese librado á su entrada en la península, ó bien por el Gobernador ó Corregidor del partido si se hallasen comprendidos en el art.º 2.º, ó por el Capitan General de la Provincia en que hubiesen residido.

4.º Que se tenga presente por los Gobernadores ó Jefes militares de los pueblos donde hay establecidos, puertos, que ningún español ó naturalizado ó avecinado en estos reinos puede pasar á Roma, ni trasladarse desde esta Corte á España sin Real permiso de S. M. despachado por el Ministerio de Estado, según lo mandado en Real orden de 28 de Febrero de 1815. Y tambien que no debe permitirse se embarquen para las costas de Levante y Berbería los súbditos españoles que no justifiquen el motivo legitimo que los mueve á emprender sus viajes para aquellos países, en conformidad á lo prevenido en Real orden de 8 de Diciembre de 1815.

5.º Y que finalmente, en cumplimiento á lo prescrito en las soberanas resoluciones de 27 de Agosto y 26 de Octubre de 1815 y en la de 4 de Mayo de 1816, no se consienta pasar á Francia persona alguna que no lleve pasaporte de la primera Autoridad de la provincia de donde proceda, haciendo detener los que se interesen en estos Reinos sin los requisitos prevenidos en las citadas órdenes, para proceder con ellos á lo que determinan las mismas.

Con la observancia de estas reglas de policía, arregladas á lo resuelto por S. M., podrá lograrse el destierro del abuso que, con disgusto del Rey y mio, se observa en esta materia por falta del cumplimiento de lo que está mandado. A esto se dirigen mis miras; y para que sean realizadas, llegando á noticia de todas las Autoridades, de los naturales de estas provincias y de los extranjeros avecinados y transeuntes, se circulará y harán eemplares en los parages públicos acostumbrado de los pueblos del distrito de mi mando. Valencia 25 de Setiembre de 1817.

Xavier Elio.

Por ocupación del Secretario,
Vicente de Burguete.

